

---

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de San Pedro de Macorís, del 31 de julio de 2019.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Puro Antonio Paulino Javier.
Abogado:	Lic. Puro Antonio Paulino Javier.
Recurrida:	Yulia Duncan Restrepo.
Abogados:	Dres. Héctor de los Santos Medina y Edis José Escalante Bodré.

*Jueza Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*

#### **EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **24 de marzo de 2021**, año 177° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por el señor Puro Antonio Paulino Javier, dominicano, mayor de edad, provisto de la cédula de identidad y electoral núm. 023-0055583-2, domiciliado y residente en la avenida Independencia, esquina calle Tomás Morales, apartamento núm. 9, edificio Christopher I, ubicado San Pedro de Macorís, en su propia representación, con estudio profesional *ad hoc* en la calle Arzobispo Portes núm. 606, sector Ciudad Nueva, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Yulia Duncan Restrepo, norteamericano, americana, mayor de edad, titular del pasaporte núm. 512644899, domiciliada y residente en la avenida Independencia núm. 163, sector Villa Velásquez, San Pedro de Macorís, quien tiene como abogados constituidos a los Dres. Héctor de los Santos Medina y Edis José Escalante Bodré, dominicanos, mayores de edad, provistos de las cédulas de identidad y electoral núms. 076-0004177-1 y 023-0094480-4 respectivamente, con estudio profesional abierto en la calle Macorix núm. 8, urbanización Independencia, San Pedro de Macorís, y domicilio *ad hoc* en la calle Francisco Prats Ramírez núm. 12, edificio Judit, apartamento 1-D, ensanche Piantini, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 339-2019-SINC-00489, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, en fecha 31 de julio de 2019, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

**PRIMERO:** Ratifica el defecto pronunciado en audiencia de fecha 26/06/2019 en contra de la parte recurrente, Doctor Puro Antonio Paulino Javier, por falta de concluir, no obstante haber sido legalmente convocado en su persona mediante acto de avenir de fecha 548-19 de fecha 19/06/2019 instrumentado por Andrés Morla, Alguacil Ordinario de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís. **SEGUNDO:** Rechaza la demanda en inscripción en falsedad intentada por el Doctor Puro Antonio Paulino Javier en contra del Poder especial de representación, legalizadas las firmas por el Dr. Francisco Antonio Suriel Sosa en fecha 13/10/2017, por

los motivos expresados en la motivación de la presente decisión. **TERCERO:** Reserva las costas para que sigan la suerte de lo principal.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

**A)** En el expediente constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 21 de octubre de 2019, mediante el cual la parte recurrente invoca un único medio contra la sentencia recurrida; **b)** el memorial de defensa depositado en fecha 20 de noviembre de 2019, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y **c)** el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 24 de enero de 2020, en donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

**B)** Esta Sala en fecha 29 de enero de 2021 celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron los abogados de ambas partes, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

**C)** El magistrado Blas Rafael Fernández Gómez no figura en la presente decisión por no haber participado en la deliberación del asunto.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Puro Antonio Paulino Javier y como recurrida Yulia Duncan Restrepo. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se advierten los eventos siguientes: **a)** que en fecha 3 de abril de 2008 los señores Yulisa Duncan (propietaria) y Puro Antonio Paulino Javier (inquilino) suscribieron un contrato de alquiler respecto al inmueble ubicado en la avenida Independencia núm. 163, apartamento núm. 2, primer nivel, del condominio Christopher, sector Villa Velásquez, de esta ciudad, por la suma de RD\$11,000.00 mensuales; **b)** que en fecha 23 de mayo de 2016 la recurrida demandó al recurrente en resiliación de contrato, cobro de pesos y desalojo, la cual fue declarada inadmisibles por falta de calidad por el juzgado de paz, en virtud de que en el contrato de alquiler objeto de la *litis* la accionante figuraba como la administradora, lo que a juicio de dicha jurisdicción implicaba que esta debía estar debidamente autorizada con un poder de representación en justicia, pues no figura como propietaria sino como mandataria, según sentencia núm. 342-16-SCIV-00003 de fecha 23 de enero de 2017; **c)** que posteriormente en fecha 3 de noviembre de 2017 la actual recurrida interpuso nuevamente la referida acción, la cual resultó acogida por el juzgado de paz apoderado mediante sentencia núm. 342-2018-SCIV-00010 de fecha 2 de febrero de 2018; **d)** que dicha decisión fue recurrida en apelación por el señor Puro Antonio Paulino Javier en fecha 13 de febrero de 2018; **e)** que durante el conocimiento del aludido recurso de apelación, el recurrente depositó una declaración de inscripción en falsedad del poder especial de representación del 13 de octubre de 2017, intervenido entre el señor Dustin Duncan Restrepo y Yulia Duncan, instrumentado por el Dr. Francisco Antonio Surriel Sosa, notario de los del número del Distrito Nacional, ante la secretaría de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, alegando que dicho documento ha sido producido en su perjuicio; **e)** que dicho tribunal rechazó la demanda incidental en inscripción en falsedad, mediante sentencia núm. 339-2019-SINC-00489 de fecha 31 de julio de 2019, ahora impugnada en casación.

El señor Puro Antonio Paulino Javier recurre la sentencia dictada por el tribunal *a quo* y en sustento de su recurso invoca el siguiente medio de casación: **único:** falta de base legal.

En el desarrollo del único medio de casación propuesto la parte recurrente sostiene, en esencia, que el tribunal *a quo* no suministró una motivación suficiente mediante la cual enuncie las razones que le han llevado a rechazar el recurso de apelación del que se encontraba apoderada; que el análisis de la sentencia impugnada evidencia no solamente insuficiencia motivacional, lo que trae consigo una evidente violación al art. 141 del Código de Procedimiento Civil, el cual exige para su redacción la observación de determinadas menciones consideradas sustanciales, esto es, los fundamentos de hecho y de derecho que le sirvan de sustentación y las circunstancias que han dado origen al proceso, sino además la vulneración

de los arts. 1258 y 1259 del Código Civil.

Al respecto la parte recurrida argumenta en su memorial de defensa que estuvo la sentencia censurada estuvo motivada en la falta de seriedad de la inscripción en falsedad, ya que la parte demandante, ahora parte recurrente, solo persigue que el propietario del inmueble alquilado no pueda disponer y disfrutar de los frutos que este genera; que además dicha decisión no solo contiene una exposición sumaria de los puntos de hecho y derecho, sino que también en esta se expone el motivo por el que fue rechazada la demanda original, por lo que los argumentos del recurrente son manifiestamente infundados.

La alzada fundamentó su decisión en los siguientes motivos:

*(...) ... en la especie, el Dr. Puro A. Paulino Javier, en su persona, compareció por ante la secretaría de este Tribunal, donde realizó su declaración en fecha 25/09/2019, manifestando la intención de inscribirse en falsedad en contra del Poder especial de representación, legalizadas las firmas por el Dr. Francisco Antonio Suriel Sosa en fecha 13/10/2017; que conforme al criterio antes descrito, que comparte y aplica este Tribunal al caso de la especie, examinando entonces la presente demanda en inscripción en falsedad, observamos que en los actos anteriormente citados, la parte demandante incidental no hace indicación de los medios por los cuales pretende que se realice la inscripción en falsedad, tampoco se trata de un documento donde haya formado parte, por lo que tampoco se encuentra contestando su firma, ni la de ninguno de los intervinientes; que en virtud de lo antes expuesto, el tribunal entiende que no hay méritos suficientes para admitir la demanda en inscripción en falsedad de que se trata, en todo caso, al no poderse establecer seriedad en la misma, máxime cuando se interpone en contra de un poder donde la parte demandante no figuró, sin hacer indicaciones de medios y en el contexto de un recurso de apelación surgido a propósito de un contrato de alquiler, donde la parte que incidenta no pone en duda su condición de inquilino, en todo caso, resultaría ilógico que se desee alegar falsedad del documento con base en el cual fue formado el contrato con el que válidamente ocupa el inquilino un inmueble que no le pertenece; por lo que, tomando en cuenta que; “Los jueces que conocen de una demanda de inscripción en falsedad disponen de amplias facultades y poderes discrecionales para admitirla o desestimarla en su primera fase.” (SCJ, La Sala, 22 de enero de 2014, núm. 13, B.J. 1238.), criterio que comparte y aplica este Tribunal en el presente caso, procede rechazar admitir la presente demanda en inscripción en falsedad (...).*

Es jurisprudencia de esta Corte de Casación que la falsedad incidental es la vía mediante la cual una parte involucrada en una demanda principal impugna o rechaza un documento que entiende es falso o falsificado. El procedimiento es dirigido contra un documento con la finalidad de anularlo de la instancia como medio de prueba, sin que se lesione el derecho de defensa de las partes en la *litis* ni el principio de lealtad de los debates, por constituir un medio de defensa contra la demanda principal.

La falsedad incidental se encuentra regulada por los artículos 214 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, y está dividida en tres etapas que culminan cada una en una sentencia: *a)* la primera, que incluye las formalidades que el demandante debe cumplir previo a la demanda en inscripción en falsedad hasta la sentencia que la admite; *b)* la segunda sobre la admisibilidad de los medios de falsedad; y, *c)* la tercera para discusión de las pruebas de la falsedad. En la especie el procedimiento se encuentra en la primera fase, en la cual la autoridad judicial se limita a apreciar soberanamente la seriedad de la demanda, sin que sea necesaria una instrucción profunda y enjundiosa.

En ese tenor, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sostenido el criterio constante de que los jueces que conocen de una demanda de esta naturaleza disponen de “amplias facultades y poderes discrecionales para admitirla o desestimarla en su primera fase”; en el caso de la especie, dentro de su poder soberano el tribunal *a quo* estableció que la demanda incidental de que se trata no gozaba de los méritos necesarios y suficientes para que fuere admitida, puesto que no se podía establecer que se tratara de una acción revestida de seriedad en vista de que el demandante incidental, actual recurrente, procuraba la inscripción en falsedad de un escrito donde no figuró, sin hacer indicaciones de medios y

poniendo en duda su propia condición de inquilino al tratarse de un documento en base al cual fue suscrito el contrato relativo al inmueble que este ha ocupado válidamente en calidad de arrendatario; por lo tanto, opuesto a lo invocado por el recurrente la alzada actuó conforme lo establecido en el artículo 214 y siguientes del Código de Procedimiento Civil al desestimar la demanda incidental de que se trata.

En cuanto a la vulneración de los arts. 1258 y 1259 del Código Civil alegada por el recurrente en el medio que se examina, de la lectura del memorial de casación se comprueba que este no estableció en qué consiste dicha violación ni dónde se verifica la misma en el fallo censurado.

Finalmente, el análisis del fallo impugnado pone de manifiesto que contrario a lo invocado por la parte recurrente, la jurisdicción de alzada realizó un análisis de las pretensiones de las partes las cuales juzgo conforme a los medios de prueba que le fueron aportados y a la base legal aplicable, ofreciendo motivos suficientes y pertinentes en hecho y derecho que justifican la decisión adoptada, así como los elementos necesarios para que esta Suprema Corte de Justicia, ejerciendo su poder de control, pueda decidir si la ley ha sido bien o mal aplicada, de lo que se advierte que dicha sentencia no adolece del vicio denunciado en el único medio propuesto, razón por la cual procede desestimarla, y por consiguiente, rechazar el presente recurso de casación.

Al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento, en consecuencia, procede condenar a la parte recurrente al pago de dichas costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 65 y 70 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; Ley 489-08 sobre Arbitraje Comercial en la República Dominicana; art. 124 del Código de Procedimiento Civil.

#### **FALLA:**

**PRIMERO:** RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Puro Antonio Paulino Javier, contra la sentencia civil núm. 339-2019-SINC-00489, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, en fecha 31 de julio de 2019, por los motivos expuestos.

**SEGUNDO:** Condena a la parte recurrente, Puro Antonio Paulino Javier, al pago de las costas del proceso, ordenando su distracción a favor los Dres. Héctor de los Santos Medina y Edis José Escalante Bodré, abogados de la parte rrecurrida, quienes afirman haberlas avanzando en su totalidad.

Firmado: *Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en audiencia pública en la fecha en ella indicada.